

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION:

SEÑOR: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atencion y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pias, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administracion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por mas que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de

esta indole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venian haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legitima inversion y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible deviancion que aquellos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia, crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Po-

der Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido mas objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avallorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la

direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigation recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles, para introducir orden y concierto y moralidad en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que

redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenación de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hallense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legitima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en par-

te, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos:

- 1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.
- 2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.
- 3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á

la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se

entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legitima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SER-RANO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 177.

Para cumplir debidamente con cuanto se previene en el anterior Decreto, cuya importancia y ventajas para el mejor servicio de la Beneficencia no pueden desconocerse, cuento con que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, desplegando el mayor celo en asunto tan delicado, y adquiriendo cuantos datos y noticias, por minuciosas que parezcan, tiendan á este fin, formen sin levantar mano y remitan á este Gobierno un estado arreglado al modelo que se acompaña, añadiendo las observaciones que crean del caso para llenar con el mayor acierto este imperioso deber.

Sensible me seria en alto grado, que por negligencia ó equivocada interpretacion, omitiesen algunas noticias necesarias al mejor esclarecimiento de lo que se solicita, como grande será mi satisfaccion al dar cuenta al Gobierno de la Nacion del celo y diligencia con que espero han de cumplir los Alcaldes de los pueblos de esta provincia con este especial servicio.

El referido documento, ó respuesta negativa si no hubiese motivo para formarle, se remitirá á este Gobierno precisamente para el 30 del corriente mes.

Soria 22 de Julio de 1869.

El Gobernador, JOSE GABRIEL BALCAZAR.

ESTADO de las Memorias, Patronatos y Obras pias que existen en el pueblo de

Memorias, Patronatos y Obras pias	Carácter de la fundación (a)	Fundadores y Patronos	Bienes y rentas con que fueron dotados.	Pueblos don- de radican.	Destino que le dieron sus fundadores.	Destino que tienen en la actualidad.	Persona ó cor- poración que ad- ministra estos bienes.	Observaciones.
(a) El carácter de la fundación si es Real, Eclesiástico, etc.								

Circular núm. 178.
ORDEN PÚBLICO.
 Debiendo presentarse ante el Ayuntamiento de Jades el mozo José Giral, comprendido en el sorteo para el reemplazo del presente año, y al cual le ha cabido la suerte de soldado, y como quiera que no se haya presentado al tiempo de la declaración de soldado ni posteriormente hasta la fecha, y tenga entendido que este sugeto sea el mismo que hace pocos días salió del hospital de esta Capital, donde ha permanecido enfermo, pero con el nombre supuesto de Juan; encargo á todas las autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción, procedan á la detencion y remision á mi autoridad del indicado sugeto donde quiera que fuera habido, para lo cual se ponen á continuacion las

por mensualidades vencidas de los fondos del presupuesto de esta provincia; á cuyo fin los que se consideren con aptitud para desempeñarla, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria de la espresada corporacion hasta el dia 31 del actual, y el 2 de Agosto próximo á las doce de la mañana concurrirán á la repetida Secretaria, para los ejercicios prácticos que tendrán lugar con arreglo al programa que se formará al efecto. Y para la debida publicidad se publica en el Boletín oficial.
 Soria 21 de Julio de 1869.==
 El Vicepresidente, Francisco Perez Rioja.==El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA PROVINCIA DE SORIA.
CIRCULAR.

Muchos Ayuntamientos de esta provincia, no han cumplido con la circular del Sr. Gobernador de 23 de Febrero último, en la que se les prevenia solicitaran las cédulas de vecindad necesarias para sus respectivas localidades.
 La Administracion, con el fin de no irrogar perjuicios á las municipalidades morosas en este servicio, les encarga antes que puedan sentir aquel, que dentro del corriente mes precisamente, se presenten en esta Administracion á solicitar y recoger los documentos necesarios para sus distritos, cuidando de proveer á los encar-

gados de la autorizacion necesaria, así como de la factura expresiva del número de cédulas de cada clase que necesiten, con sujecion al modelo inserto en el Boletín oficial del dia 23 de Setiembre de 1868.

Asimismo encargo á los Ayuntamientos que habiendo recibido en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de esta Administracion y no hubieran ingresado su importe en Tesoreria de Hacienda, lo verifiquen dentro del presente mes, sin dar lugar á que tenga que usar de los medios que me autorizan las instrucciones para hacerlos efectivos. Soria 21 de Julio de 1869.==Antonio Garcia Tornel.

La Direccion general del Tesoro publico me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Basilisa Casado, hija de D. Juan, Alguacil mayor de Piedrabuena, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial á los efectos correspondientes. Soria 6 de Julio de 1869.==El Administrador Económico, Antonio Garcia Tornel.

SECCION CUARTA.
DIRECCION GENERAL
 DE ADMINISTRACION MILITAR.
ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.
- 2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1832 e Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.
- 3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 10 de Julio de 1869.==El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Intervencion general militar.
Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

- 1.º Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Admi-

Señas.
 Edad de 20 á 21 años, estatura regular, grueso, cara redonda, color moreno, con bigote pequeño; se halla convaleciente.
 Soria 22 de Julio de 1869.
 El Gobernador,
 JOSE GABRIEL BALCÁZAR.
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.
 La Diputacion provincial ha acordado proveer por oposicion una plaza de escribiente para su Secretaria, dotada con el sueldo de 330 escudos anuales, pagados

nistracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.° Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó usargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.° La construccion de las espresadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios de 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil, á los cincuenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta dias y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las responderá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez dias mas, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administracion militar procederá conforme á lo que se estipula en la condicion quinta. Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del espresado año económico, y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sia que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.° Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio quedaran en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entre-

gas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.° Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar sin previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren ó las que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.° La entrega de las mantas se verificará en Madrid, en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad. Formará parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.° El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.° El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.° El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones espresadas, es el de cuatro escudos seiscientas milésimas.

10.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de

Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11. El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su deposito por vía de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14. El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empales en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de) del día... de... número... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

Don Hermógenes Macía, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Estando instruyendo causa criminal en averiguacion de quién sea el ladrón que en diez y seis del actual robó trescientos ochenta y cuatro reales, un macho mular, tres mantas y un par de alforjas, y herido á la vez en un muslo de tiro de pistola á Manuel Cevallos, vecino de Atienza, en el término de Castillejo de Robledo, de este partido judicial; he dispuesto que las autoridades procedan á la captura de dicho delincuente y ocupacion de las prendas robadas, remitiendo todo con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en el Burgo de Osma á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hermógenes Macía.—Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilar.

Señas del ladrón.

Estatura regular, como de 28 años de edad, vestido de pantalon de pana negra á medio uso, chaleco del mismo color, en mangas de camisa y con boina blanca.

Id. del macho

Negro, de alzada seis cuartas y media, herrado de los cuatro remos, con cabezada de correa.

Ropas.

Dos mantas tajoneadas, otra idem parda y un par de alforjas.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Morcuera.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se exponga al público en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para que los señores Alcaldes de los pueblos en que sus respectivos vecinos están sujetos en esta localidad á dicha contribucion, den la publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes, por si lo hallaren conveniente se presenten á enterarse de las cuotas que se les ha figurado y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido; pasado el término prefijado no se admitirá ninguna reclamacion. Morcuera 15 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Crespo Montejo.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.